

JUZGADO DE LO PENAL Nº 06 DE ALCALA DE HENARES

NIG: XXXX

Procedimiento: Juicio Rápido: XXXX/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de Violencia Mujer nº 01 Arganda del Rey

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio Rápido XXXX/2017

Delito: Violencia Doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

Denunciante: D./Dña. XXXX

Acusado: D./Dña. XXXX

SENTENCIA XXXX/2017

En Alcalá de Henares, a 30 de octubre de 2017

Vistos por mi, XXXX, Magistrada de este Juzgado, los autos con número XXXX/2017, procedentes del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Arganda del Rey, por un delito de maltrato en el ámbito familiar, seguido contra el acusado XXXX, representado por el procurador Sr. XXXX, y bajo la defensa del Letrado Sr. Francisco Javier López Martínez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, procedo a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de XX de XXXX de 2017 se celebró en este Juzgado el acto del Juicio oral, con la presencia del acusado, debidamente representado y la presencia del Ministerio Fiscal.

Como medios probatorios se practicaron el interrogatorio del acusado, la testifical de XXXX, del agente de la Guardia Civil XXXX y de XXXX; y la documental por reproducida, con el resultado obrante en autos.

SEGUNDO.- Celebrada la prueba, por el Ministerio Fiscal se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena del acusado en los términos que constan en las actuaciones.

Por el Letrado de la defensa se ratificaron sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su patrocinado.

Celebrado el trámite de informe se concedió al acusado el derecho a la última palabra, quedando el pleito visto para Sentencia

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se declara probado que XXXX, mayor de edad, rumano, y sin antecedentes penales, y, XXXX están casados y conviven en la Granja Avícola del Jarama sita en XXXX, perteneciente a XXXX

No ha quedado acreditado que el día XX de XXXX de 2017, sobre las 01:00 horas, en el interior del domicilio familiar, el Sr. XXXX agrediera a su esposa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Señala el Tribunal Constitucional que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde perspectiva constitucional, como un derecho fundamenta que toda persona ostenta y, en cuya virtud, ha de presumirse inicialmente inocente ante las imputaciones que contra ella se produzcan en el ámbito de un procedimiento de carácter penal o, por extensión, de cualquiera otro tendente a la determinación de una concreta responsabilidad merecedora de cualquier clase de sanción de contenido aflictivo. Dicho derecho presenta una naturaleza reaccional, o pasiva, de modo que no precisa de un comportamiento activo de su titular sino que, antes al contrario, constituye una autentica e inicial afirmación interina de inculpabilidad, respecto de quien es objeto de acusación; ello, no obstante, por el contrario y así mismo, tal carácter de interinidad, o de presunción iuris tantum, es el que posibilita, precisamente, su legal enervación, mediante la aportación, por quien acusa, de pruebas de cargo validas y bastantes, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y de las quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos, sometidas a la valoración por parte del Juzgador y desde la inmediación, de la real concurrencia de esos dos requisitos, el de su validez, en la que por supuesto se ha de incluir la licitud en la obtención de la prueba, y el de su suficiencia para producir la necesaria convicción racional acerca de la veracidad de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria. (SSTC 137/2005, 300/2005, 328/2006, 117/2007 Y 111/2008).

Esta doctrina jurisprudencial también se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo 1386/2003 de 24 de octubre, 1565/2003 de 21 de noviembre, 1415/2003 de 29 de octubre y 1280/2003 de 8 de octubre entre otras.

En el presente supuesto, la negación persistente de los hechos por el acusado y el acogimiento de su esposa a la dispensa contenida en el artículo 416 de la LECR, así como la ausencia de testigos presenciales de los hechos impide considerar enervado el principio de presunción de inocencia.

En efecto, las declaraciones del agente de la Guardia Civil no arrojaron luz sobre los hechos enjuiciados al tratarse de un mero testigo de referencia que conocía lo acontecido a través del testimonio de la perjudicada. Y, lo mismo ocurre con respecto a la declaración de la Sra. XXXX puesto que la misma sólo puede objetivar las dolencias

que observo en su diagnosis clínica pero no la forma de su causación al no haber presenciado el episodio denunciado.

En consecuencia con lo expuesto, no existe prueba de cargo alguna que desvirtúe el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que debe pronunciarse una Sentencia Absolutoria.

SEGUNDO: Resultando absoluta la presente Sentencia, y no objetivándose una situación objetiva de riesgo para la Sra. XXXX ante la ausencia de medios probatorios suficientes, procede dejar sin efecto la medida cautelar acordada.

TERCERO: Por lo que respecta a las costas del presente procedimiento, deben ser declaradas de oficio ante la absolución del acusado, por aplicación del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no haber quedado demostrada mala fe o temeridad en la acusación mantenida.

FALLO

Declaro la libre absolución de XXXX del delito de maltrato en el ámbito familiar de que había sido acusado.

Impónganse las costas de oficio.

Notifíquese la presente a las partes y al Ministerio Fiscal.

Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Déjense sin efecto las medidas cautelares acordadas por Auto de XX de XXXX de 2017 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Arganda del Rey en el ámbito del procedimiento DUD XXXX/2017

Habiendo correspondido la instrucción de la causa a un Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, remítase al mismo testimonio de la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días a contar desde su notificación ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales, quedando el original en el libro de Sentencia.

Así lo acuerdo, mando y firmo.